Identificador knf1 BCnZ Hflo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SIGDEA E-2020-560275 DEL 26 de octubre de 2020. Interno 287

Convocante (s):	**NIDIA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ Y WILBERTO ANGULO TAPIA**
Convocado (s):	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, hoy 5 de febrero de 2021, siendo las 9:00 A.M., fecha y hora previamente notificada a los interesados, damos inicio a la realización de esta audiencia de manera no presencial mediante cruce de correos. Contamos con los siguientes datos de contacto:

Convocante: **NIDIA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y otro** el doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** celular: 3503160033 Email notificaciones@ramirezabogados.com.co

Convocada: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** la Dra. **KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO** CEL 3138832197 E-mail KarenL.Gonzalez@adres.gov.co

Enviando el primer correo el día de hoy a las 9:00 A.M. se da INICIO las partes convocante y convocada, adicional días antes recordando e instruyendo sobre la forma en que se realizaría esta audiencia, conforme las directrices contempladas en la Resolución 127 del 16 de marzo, la 143 de marzo 31 de 2020, 232 de junio, la 259 de julio 1 de este año y 293 del 15 de julio de 2020, Normas temporales tornadas como permanentes bajo la Resolución 312 del 29 de julio del 200 y la Resolución 412 del 9 de Octubre de 2020, Proferidas por la Procuraduría General de la Nación. También el Decreto Legislativos 491[1] de marzo de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del derecho. Normatividad proferida en el Marco de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional por COVID 19 y sus medidas de Aislamiento Obligatorio y posteriormente, selectivo.

Con este marco legal y bajo los parámetros legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015, Instruye sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos

En este estado de la diligencia, por los convocantes **NIDIA DEL CARMEN CJAMORRO PEREZ Y WILBERTO ANGULO TAPIA responde correo,** notificaciones@ramirezabogados.com.co el doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.782.655 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 344.223del Consejo Superior de la Judicatura, a quien desde la presentación de la solicitud los convocantes le confirieron poder, y desde el auto admisorio se les reconoció personería, Se indicaba desde la solicitud que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se indicó que bajo la gravedad del juramento que la parte convocante no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial y las pretensiones elevadas en su solicitud; las cuales se transcriben así:

[1] Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del derecho que regulo la realización de las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EN FORMA NO PRESENCIAL, ARTICULO 9, utilizando dichos medios tecnológicos. Reformando inclusive el termino para realizar las audiencias que paso de 3 a 5 meses, contando el Comité de la Entidad convocada con no menos de 30 días para estudiar el caso

Identificador knf1 BCnZ Hflo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

1. Que se DECLARE la nulidad los actos administrativos de radicado Nos 0000036407 del 13 de diciembre de 2019 y 0000044924 del 29 de mayo de 2020; mediante los cuales fue denegado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora Nidian del Carmen Chamorro Perez, y el señor Wilberto Angulo Tapia.

2. Que se declare, que la señora Nidian del Carmen Chamorro Perez, y el señor Wilberto Angulo Tapia, son beneficiarios del 100% de la Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del (a) señor (a) Valentida Esther Angulo Chamorro, como consecuencia de un accidente de transito, en los términos del decreto 0780 de 2016.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- , A PAGAR a favor de la señora Nidian del Carmen Chamorro Perez, y el señor Wilberto Angulo Tapia, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por el valor de 750 SMDLV, como indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del (a) señor (a) Valentida Esther Angulo Chamorro, como consecuencia de un accidente de transito.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- , A PAGAR a favor de la señora Nidian del Carmen Chamorro Perez, los intereses moratorios de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016, a partir del 01 noviembre de 2019, fecha en la que se debio pagar la indemnización, y hasta el momento en que se realice el pago de la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios.

5. Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en costas del proceso y agencias en derecho.

Seguidamente por la convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** remitió documentos mediante correo KarenL.Gonzalez@adres.gov.co la doctora **KAREN LORENA GONZALEZ LOBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.427 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.584 del Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional asi como poder (remitido por **Nelly Patricia Vivas** Nelly.Vivas@adres.gov.co) que fuere otorgado por el doctor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.370.757 de Bogotá en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**,.. calidad que acredita con nombramiento 009 de 10 de enero de 2019 como consta en acta de posesión de 001 del 14 de enero de 2019 , por sus funciones delegadas de ejercer la representación extrajudicial y en conciliaciones, bien directamente o a atreves de apoderado -artículo por la facultad delegada de representación judicial, en razón del cargo, en virtud de la Resolución 16571 de 4 de junio de 2019, Articulo 15. Documentos que se anexan a la presente acta; así este Despacho le reconoce personería a la doctora **KAREN LORENA GONZALEZ LOBO,** identificada como ya se indicó **como apoderado (a) de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020;** Quien igualmente allego para la presente diligencia certificación del comité de conciliación de la entidad de fecha 1 de febrero de 2021, con decisión de no conciliar:

Identificador knf1 BCnZ Hllo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

RV: SOLICITUD ELABORACIÓN PODER - ... Descargar

Ocultar correo electrónico

RV: SOLICITUD ELABORACIÓN PODER - Nidian del carmen

NV Nelly Patricia Vivas <Nelly.Vivas@adres.gov.co>
Mié 3/02/2021 5:14 PM
Para: Karen Lorena Gonzalez Lobo <KarenL.Gonzalez@adres.gov.co>

KAREN PROCURADURIA 6 NI...
136 KB

PST

De: Karen Lorena Gonzalez Lobo <KarenL.Gonzalez@adres.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 10:36 a. m.
Para: Nelly Patricia Vivas <Nelly.Vivas@adres.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ELABORACIÓN PODER - Nidian del carmen

Buenas tardes Nelly,

De manera amable solicito tu colaboración con la elaboración del poder, en tal sentido amablemente te indico los datos:

Nombre apoderada: Karen Lorena González Lobo
C.C 1018476427
TP 310.584

DATOS DEL PROCESO:

PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Convocante: NIDIA DEL CARMEN CJAMORRO PEREZ Y WILBERTO ANGULO TAPIA
Convocado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Muchas gracias!!

Cordialmente,

Correo requerido 1

Buenos días Dot,

Atendiendo al último correo remito nuevamente el correo de la secretaria técnica:

yeimy.africano@adres.gov.co

Así mismo, remito el correo por medio del cual me asignaron el caso y me otorgaron poder.

Quedo muy atenta!

Muchas gracias!

Cordialmente,

Karen Lorena González Lobo
Abogada
Oficina Asesora Jurídica – Prejudicial
Tel: (57) (1) 432 27 60 ext. 1037
Calle 26 # 69-76 Torre3 Piso 9. Bogotá D.C
ADRES
La salud es de todos Minsalud

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales

Identificador knf1 BCnZ Hflo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ADRES

La salud es de todos Minsalud

CEV 61-2020-F 1.7.

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20211200003093 del 25 de enero de 2021 se convocó a sesión extraordinaria virtual, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el Acuerdo 497 de 2017.

Que la sesión se convocó para el día 29 de enero de 2021.

Que los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés Gonzalez Godoy Director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, y Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica[1], realizaron su votación de forma virtual, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2017[2], remitiendo por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaria Técnica.

Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el No. SIGDEA E-2020-560275 del 26 de octubre de 2020 cursante en la Procuraduría 6 Judicial delegada para asuntos Administrativos de Bogotá y cuya convocante es la Sra. Nidian del Carmen Chamorro Pérez, quien solicitó la nulidad de los actos administrativos No 0000036407 y 0000044924; mediante los cuales fue denegado el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016.

Que como problema jurídico de dispuso determinar si ¿es viable para la ADRES proponer una fórmula conciliatoria respecto de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, y en consecuencia proceder al reconocimiento y pago de la reclamación la cual fue glosada en su momento por el Ente Auditor, ya que el vehículo implicado en el accidente de tránsito contaba una póliza SOAT vigente para la fecha del siniestro?

Que en el análisis efectuado se logro establecer que

i) La reclamación ingresó por primera vez el 31 de julio de 2019, se realizó auditoria integral de la misma y fue incluida en el paquete No 24127. Como resultado de la revisión resultó no aprobada por las siguientes causales de glosa:

> *335.4 El instructivo de diligenciamiento del FURPEN contenido en la Nota Externa número 201733200110423 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que ese formato se debe diligenciar de manera individual para cada reclamación. En esta reclamación se observa inconsistencia en el dato del número telefónico de víctima y propietario, en relación con otras reclamaciones que se encuentran en trámite.*
>
> *359.6 No aporta manifestación del beneficiario reclamante, en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.*
>
> *571.1 El vehículo con placa SMQ23A presenta póliza SOAT vigente al momento del accidente, el cobro debe hacerse a la aseguradora AXA COLPATRIA, póliza Nro 7037175300 con vigencia desde el 29/08/2018 hasta el 28/08/2019.*

El resultado de auditoria fue informado a la reclamante mediante la comunicación 36407 del 13 de diciembre de 2019, la cual fue recibida el 19 de diciembre de 2019.

[1] Integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.

[2] *"ARTÍCULO 11. Sesiones Virtuales. Cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Comité de Conciliación podrá sesionar de manera no presencial; en todo caso, la convocatoria se efectuará por la Secretaría Técnica en los términos dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento.*
Cada miembro que participe virtualmente en la misma, deberá diligenciar y enviar el correspondiente formato de votación a la Secretaría Técnica del Comité, a través de medios electrónicos, informáticos o impresos.(...)"

Identificador knf1 BCnZ Hflo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ADRES

La salud es de todos Minsalud

(ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 19 de febrero de 2020 ante la ADRES, quedando efectivamente radicada el 27 de febrero de 2020, se realizó auditoria integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 25009. Como resultado de la revisión resultó no aprobada por las siguientes causales de glosa:

335.4 El número de identificación del conductor del vehículo, se encuentra inconsistente respecto a la información reportada
en la base de datos de la RNEC. Documento corresponde a otra persona.

365.1 Inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno o algunos de los soportes no son
auténticos y/o veraces.

365.1 la fecha de muerte de la víctima reportada en la base de datos de la registraduría nacional del estado civil 05/02/2019 no corresponde con la fecha de muerte de los soportes documentales de la reclamación (24/12/2018).

571.1 El vehículo con placa SMQ23A presenta póliza SOAT vigente al momento del accidente, el cobro debe hacerse a la aseguradora AXA COLPATRIA, póliza Nro 7037175300 con vigencia desde el 29/08/2018 hasta el 28/08/2019.

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación 44079 del 13 de mayo de 2020, la cual fue recibida el 28 de mayo de 2020.

(iii) La reclamación tuvo un ingreso el 30 de agosto de 2019. En esta oportunidad el reclamante únicamente aportaba el FURPEN y un escrito denominado "memorial", mediante el cual indicaba que allegaba este documento. Luego de realizada la auditoria integral de la misma e incluida en el paquete No. 25010. Como resultado de la revisión se mantuvieron las causales de glosa del paquete 25009.

El resultado de esta auditoria fue informado a la reclamante mediante la comunicación 44924 del 29 de mayo de 2020, la cual fue recibida el 12 de junio de 2020.

Que realizada la verificación de los soportes que hacen parte de la reclamación y la solicitud de conciliación se logró evidenciar lo siguiente respecto a la procedencia de mantener o no la aplicación de cada una de las glosas, así:

- 571.1 El vehículo con placa SMQ23A presenta póliza SOAT vigente al momento del accidente, el cobro debe hacerse a la aseguradora AXA COLPATRIA, póliza Nro 7037175300 con vigencia desde el 29/08/2018 hasta el 28/08/2019.

Si bien inicialmente el reclamante diligenció el FURPEN, campo IV, correspondiente al número de identificación del vehículo en el que se transportaba la víctima con la placa SMQ23A, la cual en las validaciones de auditoria inicialmente cruzó con poliza vigente expedida por AXA Colpatria. Posteriormente, en la segunda radicación de la reclamación cambió la placa a SQM23A, evidenciándose en la base de pólizas y siniestros – 18 de enero de 2021 - que dicho vehículo no tenía póliza vigente para la fecha del accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2018.

Sin embargo, verificadas las certificaciones de la Fiscalía, el reclamante aporta una suscrita por el Fiscal Diecisiete Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Vida de Valledupar - Cesar de fecha 16 de julio de 2019, en la que indica:

jurisdicción de La Paz Cesar, cuando según se desprende de la revisión de los hechos y de las entrevistas que comprenden la víctima se desplazaba en calidad de pasajera en una motocicleta servicio particular, marca Suzuki, linea AX100, servicio particular, color negra, de placas SMQ23A, modelo 2001, numero de chasis 8F14A5C027591, numero de motor F126136304, la cual impacta contra una biciclera de cuyo conductor hasta el momento no se ha determinado su identificación, resultando por estos hechos lesionada la hoy victima, por lo cual fue trasladada a la clinica integral de emergencias Santa Isabel de Valledupar, donde falleciera como consecuencia de las graves lesiones sufridas.

Identificador knf1 BCnZ Hflo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ADRES — La salud es de todos — Minsalud

Y cuya firma del funcionario de la Fiscalia aparece la siguiente:



Luego obra otra certificación de la Fiscalia en la que se indica que la placa del vehiculo corresponde a SMC23A, pero en cuyo contenido no se observa logo de la Entidad y la firma del Fiscal Diecisiete Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Vida de Valledupar – Cesar es diferente a la de la primera certificación:



Por lo tanto, ante las mencionadas inconsistencias se mantienen e impiden un reconocimiento.

- 365.1 La Victima se encuentra reportada como fallecido en una fecha diferente en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la consignada en los soportes.

Nuevamente realizada la validacion en la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil – 18 de enero de 2021 - se logró establecer que la fecha de fallecimiento que esta reporta es el 5 de febrero de 2019 y no el 24 de diciembre de 2018, como se indica en los documentos allegados en la reclamación.

Por lo tanto, la glosa se encuentra debidamente impuesta y fundamentada, toda vez que el reclamante en los documentos y escritos con los que pretendió realizar la objeción a glose o subsanacion no aportó prueba que desvirtuara tal reporte, como tampoco se pronunció sobre la misma.

Por consiguiente, la reclamacion continuará con el estado definitivo de no aprobado. Al respecto se resalta que el reclamante tiene la responsabilidad de efectuar las reclamaciones conforme a la normatividad dispuesta en concordancia con la ocurrencia de los hechos, para ello debe atenerse a las disposiciones especificas tratándose de la documentación requerida para el reconocimiento y pago de su respectiva reclamación, situación que para el caso en concreto se presentó conforme a una indemnización por muerte y gastos funerarios.

Identificador knf1 BCnZ Hllo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

ADRES

La salud es de todos — Minsalud

En este orden de ideas, no es suficiente que se presente la reclamación, ni que se demuestre la exigibilidad del derecho, sino a su vez que se remitan los documentos requeridos, los cuales deben estar estrictamente diligenciados so pena de ser glosados por el ente auditor.

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES no presenta fórmula conciliatoria, en razón a que las glosas impuestas por el ente auditor obedecieron al incumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 1645 de 2016 y el manual de auditoria vigente para la fecha de ocurrencia del evento, ratificadas en la última presentación efectuada por el convocante, adicionalmente, se pone de presente que la auditoria cobró firmeza el día 29 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, según los hallazgos de auditoria, el automóvil que causó el accidente de tránsito estaba amparado con la póliza SOAT No. 7037175300 de la aseguradora AXA COLPATRIA, la cual se encontraba vigente en la fecha del siniestro, por tanto, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 ante la existencia de una póliza se excluye a la ADRES de reconocer y pagar dicha reclamación; al respecto vale la pena indicar que a pesar de que el convocante intentó aportar documentos donde se subsanaba el número de placa, estos no reportan la autenticidad de la autoridad que los expide, y en esa medida al existir múltiples soportes donde se indica que la placa del vehículo en la cual ocurrió el accidente es SQM23A, que en efecto reporta la póliza, la ADRES no podría efectuar el reconocimiento pretendido.

Esta constancia se expide el primero (1) de febrero de 2021.

YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

De dichos documentos se corrió el respectivo conocimiento al convocante quien manifestó mediante correo electrónico notificaciones@ramirezabogados.com.co manifestó en audiencia " Una vez leída y revisada el acta por la parte convocada, es lamentable, que no se realice una propuesta conciliatoria, por lo anterior solicito muy comedidamente al despacho de la procuraduría expida las correspondientes actas y certificados de conciliación fallida.
Agradeciendo la atención prestada,
Cordialmente,"

R

Ramírez & Asociados Bufete de Consultoria Legal Especializada <notificaciones@ramirezabogados.com.co>
Vie 5/02/2021 9:22 AM
Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Ramirez & Asociados

Una vez leída y revisada el acta por la parte convocada, es lamentable, que no se realice una propuesta conciliatoria, por lo anterior solicito muy comedidamente al despacho de la procuraduría expida las correspondientes actas y certificados de conciliación fallida.

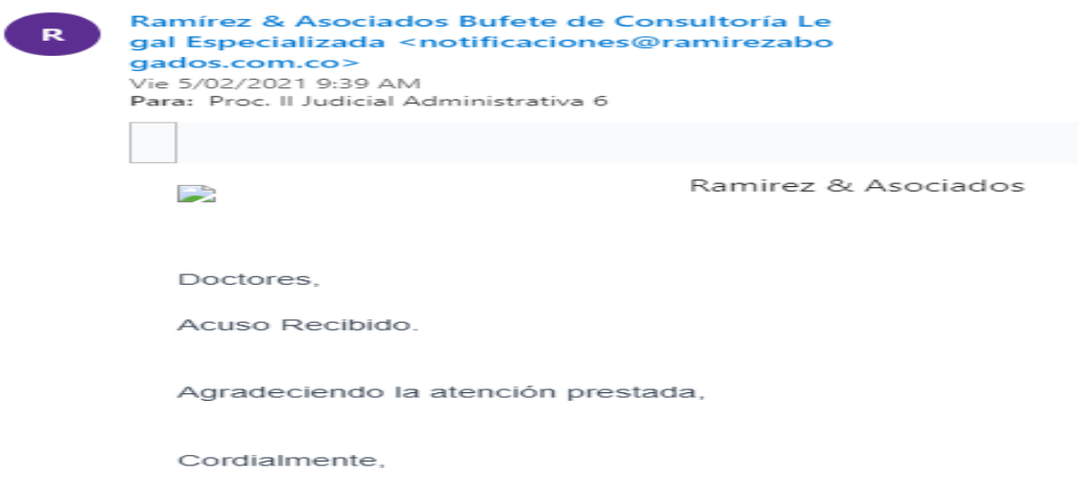
Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,

Identificador knf1 BCnZ Hllo MtUA +H6g FRHf uLE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada Declara Fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. En constancia se firma el acta por esta Procuradora la cual será enviada por correo electrónico a los intervinientes quienes deberán enviar cause el recibido del acta y manifestar su aprobación de su contenido. Siendo las 9:40 am. se cierra la audiencia al recibir la aceptación. Y se expide constancia.

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADO CONVOCANTE


R

Ramírez & Asociados Bufete de Consultoría Legal Especializada <notificaciones@ramirezabogados.com.co>
Vie 5/02/2021 9:39 AM
Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Ramirez & Asociados

Doctores,

Acuso Recibido.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADA ENTIDAD CONVOCADA


K

Karen Lorena Gonzalez Lobo <KarenL.Gonzalez@adres.gov.co>
Vie 5/02/2021 9:44 AM
Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

ENCUESTA satisfaccion (1).docx
37 KB

Buenos días doctora,

Acuso de recibido el acta y reenvío la encuesta diligenciada para los fines pertinentes.
Gracias

Firmado digitalmente por: OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 6 JUD II CONCILIA ADTIVA BOGOTA